

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - ADMISIÓN. - Quito D.M., 13 de julio de 2021.- **VISTOS:** De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**) y 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**CRSCCC**); y, en base al acta de sorteo electrónico que antecede, realizado el día 26 de abril de 2022, **AVOCO** conocimiento del caso **No. 1026-22-EP**, acción extraordinaria de protección. En atención al estado de la causa, se considera:

1. En lo principal, de manera previa a emitir un pronunciamiento de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor **Kleyner Alberto Ortega Criollo**, se dispone al accionante que, **en el término de cinco días** contados a partir de la notificación de esta providencia, **COMPLETE** su demanda según lo dispuesto por los artículos **59 y 61 numerales 3 y 4** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "LOGJCC"**, que disponen el siguiente requisito de la demanda de acción extraordinaria de protección:

"Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial".

"Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

2. Al respecto de dichos requerimientos, sobre el primero el accionante deberá demostrar en su demanda su legitimación para interponer la acción extraordinaria de protección, esto es, deberá demostrar si fue parte en el proceso de origen o en su defecto si debió serlo. Sobre el segundo requisito, el accionante deberá demostrar, que agotó los recursos ordinarios o extraordinarios, salvo que fuesen ineficaces o inadecuados o que no fue atribuible a su negligencia. Sobre el tercer requisito el accionante deberá identificar la decisión o decisiones que impugna a través de la presente acción.

3. Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, **se concede al accionante el término improrrogable de cinco días¹** contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el **inciso primero del artículo 22 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, bajo prevenciones de inadmisión y archivo de la presente causa.**

4. De acuerdo con las [Resoluciones No. 005-CCE-PLE-2020](#) y [No. 007-CCE-PLE-2020](#), respectivamente, emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional, las partes procesales y demás intervinientes en los procesos constitucionales de competencia de esta Corte deberán **señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes**. Asimismo, deberán presentar sus escritos suscritos electrónicamente a través de la plataforma virtual de este organismo: **Sistema Automatizado de la Corte**

¹ En Resolución No. 001-CCE-PLE-2020 de 15 de enero de 2020, el pleno de la Corte Constitucional reformó la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el mismo que, en su artículo 15 se sustituyó al 22 por el siguiente texto: "Art. 15.- Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente: "Art. 22.- Trámite en la Sala de Admisión.- Conformada la Sala de Admisión o sus tribunales y designado su presidente o presidenta mediante sorteo automático realizado en el Pleno, las juezas o jueces sustanciadores requerirán, cuando corresponda, que se complete o aclare la demanda en el término de cinco días, bajo prevención de inadmisión, o que se remita los expedientes de jueces y tribunales ordinarios cuando esto sea imprescindible para resolver la causa. (...)".

Constitucional (SAAC), la cuál será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos a través del siguiente enlace: <https://n9.cl/ingresodeescritos>

5. Los usuarios que tengan inconvenientes, podrán acceder al siguiente enlace que contiene el Manual de Usuario de la Plataforma SAAC: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/ManualesSacc/ManualIngresoEscritos.pdf>

6. En caso de que los usuarios no cuenten con firma electrónica, de manera excepcional, deberán presentarlo directamente en las oficinas de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional del Ecuador (horario 08:00 hasta las 16h30) en la **ciudad de Quito D.M.**, en la siguiente dirección: **José Tamayo E10-25 y Lizardo García**. O, en su defecto, en la oficina regional en la **ciudad de Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha 6to Piso.**

7. Finalmente, actúe Carlos Alberto Aguirre Guanín en calidad de actuario de este despacho hasta la posterior remisión del proyecto de sentencia ante el Pleno de este organismo. - **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito D.M., 13 de julio de 2022.

Carlos Aguirre Guanín
ACTUARIO DEL DESPACHO

